

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que eban recibidos.

**SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Soria.....	Tres meses.....	1 25	Pagar
	Seis.....	2 50	
	Un año.....	5	
Fuera de la capital.	Tres meses.....	1 50	
	Seis.....	3	
	Un año.....	6	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII
(Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

circular núm. 176.

Sección de Cuentas y Presupuestos.

En descubierto algunos Ayuntamientos de esta provincia en el servicio de remisión á este Gobierno de los documentos que constituyen la liquidación del presupuesto del año 1917, prevengo á los Sres. Alcaldes y Secretarios que, en el plazo de 10 días y de conformidad al artículo 2.^o del Real decreto de 21 de Marzo de 1905 y apartado 2.^o de la Real orden aclaratoria de 18 de Abril del mismo año, procedan al envío de los siguientes:

- 1.^o Una relación nominal certificada de deudores y otra de acreedores que justifican la última columna de la liquidación ó cuenta del presupuesto municipal, que detalla las cantidades que en 31 de Diciembre quedaron pendientes de cobro y pago y las cuales han sido incorporadas al presupuesto ordinario corriente, ó las corrientes certificaciones negativas supletorias.
- 2.^o Un ejemplar del presupuesto refundido en el caso de resultar créditos y débitos.
- 3.^o Otro ejemplar de la cuenta del presupuesto

del precitado ejercicio de 1917, y un resumen general por capítulos del ordinario de 1918.

De los Sres. Alcaldes y Secretarios espero que, atendiendo á estas indicaciones é instrucciones publicadas en anteriores Circulares, sin necesidad de ulteriores excitaciones, no darán lugar á la exigencia de las responsabilidades á que, de otro modo, se hicieren acreedores.

Soria 28 de Julio de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

circular núm. 177.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Espeja de San Marcelino, le participa D. Francisco Peñaranda, haberse ausentado el día 21 del actual de la casa paterna su hijo Liberato Peñaranda Pascual, de las señas que á continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca del indicado joven, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Sr. Alcalde de Espeja, para que éste á su vez lo entregue á su padre.

Soria 26 de Julio de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Señas.

Edad 11 años, rubio y pecado, viste al estilo del país.

circular núm. 178.

Según me participa el Sr. Alcalde de Calderuela, el día 16 del actual se le extravió á D. Gregorio Garcés, vecino de dicha localidad, una caballería de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Calderuela, para que éste á la vez lo haga á su dueño y se presente á recogerla.

Soria 26 de Julio de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Señas.

Una caballería mular (macho), pelo castaño oscuro, va herrado de dos extremidades, alzada seis cuartas, edad cuatro años, lleva cabezada.

Circular núm. 179.

De conformidad con lo que dispone la Real orden circular de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación aprobatoria de lo propuesto por la Junta Central del Censo electoral, publicada en la Gaceta del día 13 de Julio de 1918, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 87 correspondiente al día 22 del mismo mes, se interesa de las Juntas municipales, la designación de locales en donde se han de celebrar las elecciones durante el año 1919, que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que dispone el art. 22 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

Relación que se cita.

- Santa Maria de las Hoyas.—Escuela de niños.
- Monteagudo de las Vicarias.—Id. id.
- Valdeprado.—Id. id.
- Ciria.—Id. id.
- Judes.—Id. id.
- Deza.—Id. id.
- Pozalmuro.—Id. de niñas.
- Cabreriza.—Id. mixta.
- Vildé.—Id. id.
- Rejas de San Esteban.—Id. id.
- Jodra de Cardos.—Id. id.
- Briás.—Id. id.
- Ontalvilla de Almazán.—Id. id.
- Berlanga de Duero.—Distrito del Consistorio: La escuela de niñas. Id. del Mercado: La escuela de niños.
- La Mallona.—Escuela Nacional.
- Velilla de la Sierra.—Id. id.
- Cafamaque.—Id. id.
- Campanafón.—Id. id.
- Villasayas.—Id. id.
- Cobertelada.—Id. id.
- Nafria la Llana.—Id. id.
- Cuevas de Soria.—Id. id.
- Candilichera.—Id. id.
- Valtueña.—Id. id.

(Se continuará.)

LEYES.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Covadonga será objeto de especial protección de parte del Estado, y todas las obras monumentales que allí se realicen, comprendiendo los sepulcros para los restos de Pelayo y Alfonso I el Católico, serán dispuestas por el Ministerio de Instrucción Pública, mediante propuesta y proyecto de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Los proyectos de obras en Covadonga para solemnizar el XII Centenario de la Reconquista serán ultimados dentro del año actual, á fin de proceder seguidamente á su ejecución.

Art. 2.º Se declara «Parque Nacional de la Montaña de Covadonga» el macizo de Peña Santa, cuya delimitación y también su Reglamento aprobará el Gobierno, a propuesta de la Junta Central de Parques Nacionales.

Art. 3.º Se concederá un premio de 25.000 pesetas al estudio histórico-literario acerca del acontecimiento que se conmemora que, en concurso convocado al efecto por el Ministro de Instrucción Pública, obtenga la calificación de mayor mérito ante un jurado, compuesto con tres Académicos de la Historia y dos de la Española.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción Pública concertará con la Diputación Provincial de Oviedo la institución en lugar adecuado de Asturias de una Escuela Industrial, adaptada preferentemente á las mayores actividades económicas de aquella región, y el Estado contribuirá a los gastos de primer establecimiento, como también a los que se ocasionan para mantener la Escuela, con una cuota equivalente á lo que la provincia satisfaga.

Art. 5.º A los efectos del artículo anterior, y á fin de sufragar además cualquiera otro gasto que la conmemoración del Centenario de Covadonga ocasione, se autoriza á la Diputación Provincial de Oviedo para establecer, sin ulteriores trámites, con carácter limitado y temporal, el arbitrio ó arbitrios que estime adecuados, dando cuenta al Ministro de la Gobernación de los acuerdos que adopte.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil novecientos dieciséis.—YO EL REY. El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

I

Todo cuanto material se adquiriera en lo venidero, con destino á los Institutos armados ó á otros servicios de la defensa del Reino, deberá ser producto de la industria y el trabajo nacionales, con las siguientes excepciones que á seguida se enumeran.

Excepciones permanentes.

1.º Los instrumentos, las herramientas y las máquinas necesarios para instalar, ampliar, mejorar ó conservar en España la fabricación de material militar cuando sea inexcusable importarlos del extranjero.

2.º Los modelos, con patentes de invención, y en general, con títulos ó permisos que emanan de propiedad industrial, poseída por extranjeros, cuando sean necesarios ó convenientes para la fabricación en España del material militar. Si los modelos con permisos no se pudieran obtener sin adquirir á la vez material de fabricación extranjera, amparada por la patente industrial, tales adquisiciones habrán de reducirse á la cantidad mínima.

3.º Aquellos efectos que por su índole y aplicación no se utilizan ni consumen con tal rapidez que los acopios que se hagan en tiempo de paz puedan satisfacer durante la más larga guerra las necesidades de la defensa nacional, siempre que este aprovisionamiento preventivo resulte de mayor conveniencia pública que nacionalizar la producción de tales piezas ó instrumentos.

Excepciones transitorias.

1.º Mientras tanto que sean nacionalizadas las nuevas producciones á que hacen referencia estas bases, período que no podrá exceder de cinco años, se podrán importar los materiales extranjeros que sean indispensables, por imposibilidad de obtenerlos en España, para alimentar las fabricaciones españolas, oficiales ó privadas, que suministren material militar; pero las tales importaciones se reducirán á las cantidades mínimas que satisfagan el dicho consumo.

2.º Hasta tanto que se puedan hallar en el Reino, se podrán utilizar los servicios periciales y la mano maestra y de obra extranjeros que convengan para el sostenimiento ó la mejora de industrias españolas adscritas á la Defensa nacional.

II

Se distribuirá del siguiente modo la producción en España, con arreglo á la precedente base del material militar.

A) Se contratarán, con libre concurrencia entre productores españoles, y bajo condición de emplear materiales de igual origen y mano de obra nacional, todos los suministros en los cuales por este medio se pueda asegurar el buen servicio. En las tales contrataciones, con acuerdo de la Junta de Defensa Nacional, á propuesta de los Estados Mayores Centrales, se introducirán estipulaciones encaminadas á que los talleres y fabricas de los proveedores estén habilitados para los acrecentamientos de trabajo que se requirieran en caso de guerra.

B) Bien para prevenir estos acrecentamientos, bien para sustraer la continuidad y la cantidad de los suministros á las contingencias del mercado libre, ó bien para combinar en la producción elementos que pertenezcan al Estado con otros de aportación industrial privada, se adscribirán á los servicios de la Defensa nacional, mediante los convenios y los reglamentos adecuados, los establecimientos, los talleres, las pertenencias ó las instalaciones que se necesiten, debiendo ser sometidos estos conciertos y reglamentos á informe de la Comisión protectora de la producción nacional y de los Estados Mayores Centrales, y á la aprobación de la Junta de Defensa nacional.

C) Con la mayor prontitud posible, las fabricas y talleres oficiales organizados y man-

tenidos con cargo al presupuesto del Estado se circunscribirán á las obras y producciones que al buen servicio público convenga conservar, ampliar ó establecer con el dicho carácter oficial, por motivos de índole técnica ó política, motivos cuya estimación se reserva á la Junta de Defensa nacional, que acordará las aplicaciones positivas de esta regla. Además de los establecimientos fabriles que así hayan de conservar la organización y la dotación oficiales, el Estado sostendrá los laboratorios y Centros que necesite para inspeccionar, intervenir ó comprobar, así los suministros por contrata como los ejercicios y productos de la industria adscrita á servicios de la Defensa nacional. Los establecimientos ó talleres pertenecientes al Estado que deban perdurar, pero no sustentados con cargo al presupuesto, serán asunto de concierto con la industria privada, del modo que expresa el párrafo B, y se estipulará el mejor aprovechamiento del personal obrero y de los demás elementos actuales de producción en los tales establecimientos y talleres.

D) Las fabricas, los laboratorios y los demás Centros que, según el párrafo C, hayan de estar organizados y mantenidos con cargo al presupuesto del Estado, se registrarán de modo análogo á los establecimientos industriales privados, para lo cual el Gobierno publicará un Reglamento especial de Contabilidad, con aprobación de la Junta de Defensa nacional, que deje libre de las ordinarias tramitaciones legales y expeditas las operaciones de aprovisionamiento de elaboración y de suministro, á la vez que asegure rigurosamente la censura y fiscalización, en periodos determinados, no tan sólo del manejo de fondos, sino también del rendimiento económico industrial y de los aciertos técnicos. Este régimen deberá, además, garantizar la pronta y efectiva ejecución de las responsabilidades que en cualquiera de los tres órdenes se hayan contraído.

III

Los aprovisionamientos necesarios para todas las producciones metálicas de material militar se aseguraran y se preservarían contra eventuales intermitencias en cantidades suficientes, por medio de conciertos de los que previene el párrafo B de la base segunda, que el Estado celebrara y mantendrá con Sociedades ó individuos españoles poseedores en el Reino de yacimientos carboníferos ó metalíferos de energías hidroeléctricas y de establecimientos productores de liagote, de modo que preserve la continuidad de las fabricaciones derivadas de esta base siderúrgica, al servicio de la defensa nacional, y prevenga los acrecentamientos para casos de movilización ó de guerra.

Respecto del restante material de utilización militar, el Estado hará conciertos análogos, asegurando el continuo y bastante aprovisionamiento de las primeras materias de procedencia nacional para las fabricaciones y los suministros destinados al servicio de la Defensa nacional.

Unos y otros conciertos se acomodarán al plan general y sistemático de los mismos, que tenga aprobado la Junta de Defensa nacional á propuesta del Estado Mayor Central, previo informe de la Comisión protectora de la producción nacional.

IV

Para conseguir, dentro del plazo máximo de cinco años, el establecimiento en lugares adecuados de la Península española de la pro-

ducción de aceros especiales, de los demás metales y de las mayores piezas de forja (excluidas por ahora las planchas gruesas de blindaje) que hayan de emplearse en las fabricaciones de artillería, de motores y de otros elementos del material militar, el volumen de obra de la dicha índole que se contenga en las adquisiciones aprobadas, servirá de base para que el Estado concierte con una Sociedad ó un grupo de Sociedades españolas, á la vez que el suministro de la dicha obra, la construcción y habilitación, por la Sociedad ó las Sociedades contratantes, de talleres é instalaciones, con suficiente potencia industrial, adscritos de modo perenne y preferente a los servicios de Estado, sin perjuicio de que, en cuanto sea con éstos conciliable, también satisfagan demandas de la industria civil. Debera estipularse que una parte de los beneficios que la Sociedad ó Sociedades contratantes obtengan, una vez cubierto el interés anual del capital que inviertan en su empresa a razón de 10 por 100, se aplicará a ampliaciones y mejoras del establecimiento fabril. El dicho concierto habrá de prepararse y perfeccionarse mediante acuerdos de la Junta de Defensa nacional.

V

Si para conseguir la producción en España de algún elemento ó varios del restante material, resulta indispensable promoverla en combinación con los suministros aprobados, el Estado hará el concierto ó los conciertos que conduzcan á este fin del modo que previene la base IV.

VI

Exceptuando el caso de necesidad, muy excepcional y bien comprobada, sean emprendidas y ejecutadas por el sistema de contrata todas las edificaciones y construcciones destinadas a acuartelamientos y demas usos ó servicios militares. Las obras de la índole expresada que se hubieren iniciado por directa Administración oficial, y que se hayan de proseguir, sean materias de contratas para terminarias, siempre que lo consientan las circunstancias respectivas. Cuando necesariamente deban acabarse por Administración, se concluirán en el menor tiempo posible. Con estos fines, la Junta de Defensa nacional, en vista de una relación de todas las obras en curso, informada por el competente Estado Mayor Central, decidirá acerca de las que deban ó no proseguirse, acerca de aquellas cuya terminación deba ser objeto de contrata y acerca de los respectivos plazos para concluir las que se hayan de terminar por Administración.

VII

A la construcción de edificios militares y al establecimiento de campos de instrucción se aplicará el producto de la venta de los actuales edificios y terrenos pertenecientes al Ramo de Guerra que se consideren inadecuados para el servicio. A este efecto, donde el Ramo de Guerra posea edificaciones ó terrenos tales y proyecte construir edificios ó adquirir terrenos que satisfagan mejor las necesidades militares, se anunciarán concursos, á los cuales pueden acudir, tanto las Corporaciones públicas, como los particulares ó Empresas, para adjudicar, concertadamente, la cesión de los primeros y la construcción ó adquisición de los segundos. En la adjudicación se dará preferencia a las ofertas de las Corporaciones públicas, siempre que satisfagan las necesidades militares que se quieran atender y que se dé

un destino de uso público á la totalidad ó á una parte de los edificios ó terrenos del Ramo de Guerra cuya cesión se pida.

Cuando la oferta aceptada implique la obligación por parte del Estado de completar con una entrega en metálico el menor valor de lo que se ceda en relación con lo que se adquiera, la cantidad será satisfecha á cargo del crédito abierto para atender á este servicio.

Si, por el contrario, la oferta aceptada implique un sobrante que haya de percibir el Estado, por ser mayor el valor de lo que se ceda que el coste de lo que se adquiere, el sobrante significará ingreso para el Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintidós de Julio de mil novecientos dieciocho.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

(Gaceta del día 24 de Julio)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr: Para cumplimiento de lo prevenido en el párrafo undécimo de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 15 del mes actual (Gaceta núm. 199),

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que una vez que se verifiquen por las Comisiones mixtas de Reclutamiento las variaciones á que se refiere el párrafo tercero de la citada Real orden, se participen á este Ministerio y á las Cajas de Recluta las modificaciones del cupo hechas con arreglo al artículo 353 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento que afecten al alta ó baja en filas de individuos del reemplazo correspondiente.

2.º Los Capitanes Generales de las Regiones y el General en Jefe del Ejército de España en Africa distribuirán estos individuos entre los Cuerpos en que han de causar alta, para lo que facilitarán los antecedentes de talla y oficio que tiene cada recluta.

3.º Por las Cajas de Recluta respectivas, y una vez efectuado el nuevo señalamiento, como consecuencia de las modificaciones verificadas, se procederá al destino é inmediata incorporación á filas de los mozos á quienes corresponda figurar en el cupo de filas, previo sorteo para Africa en la proporción que los de su reemplazo lo sufrieron y dentro de los grupos á que por sus condiciones de talla y oficio deban agruparseles, sirviendo de norma las instrucciones dictadas en la Real orden de 15 de Diciembre de 1917 (D. O. núm. 283.)

4.º Los individuos que estén en filas y que por consecuencia de esta modificación les corresponda pasar al cupo de instrucción, serán baja inmediata en ellas pasando á sus casas en la situación que les corresponda.

5.º Los Capitanes generales procederán al destino de los del cupo de instrucción después de terminado el de filas, haciéndolo á los Cuerpos de sus Regiones.

6.º Cumplimentando lo dispuesto en el párrafo séptimo de la Real orden de la Presidencia, ya mencionada, se concede un plazo de un mes, á partir de la fecha de la publicación de estas instrucciones, para que los individuos que se hallaban acogidos á los beneficios del capítulo 20 confirmen sus derechos, previo el ingreso de la cantidad correspondiente, si se les concedió la devolución de la misma ó reproduciendo su petición al Gobierno Militar de su provincia, haciendo constar que hizo el depósito de la cantidad necesaria en tiempo oportuno para ser de cuota, y que de nuevo desea se le pongan en posesión de todos los beneficios anexos al capítulo 20 de la citada Ley.

7.º Los que no se hubiesen acogido á dichos beneficios pedrán verificarlo en el plazo de un mes, como queda expresado, ingresando el primer plazo de la cuota militar en las Delegaciones de Hacienda, y solicitando en unión de la carta de pago con las formalidades que determina el artículo 464 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

8.º Los segundos y terceros plazos lo abonarán estos individuos en las fechas que señala el artículo 443 del citado Reglamento.

9.º Todos los individuos que se acojan á los beneficios de la cuota militar en virtud de los preceptos contenidos en esta disposición, quedan dispensados de presentar el certificado de aptitud, con arreglo al párrafo séptimo de la repetida Real orden de la Presidencia del Consejo de señores Ministros.

10. La elección de Cuerpo por los individuos de cuota comprendidos en esta circular se efectuará inmediatamente y en armonía con lo dispuesto en los artículos 454 y 456 del Reglamento y Real orden de 21 de Diciembre de 1917 (D. O. núm. 288).

11. Los individuos que por sorteo les corresponda servir en Africa podrán sustituirse en los plazos y con las condiciones que establecía la Real orden de 15 de Diciembre de 1917 (D. O. núm. 283).

12. Una vez verificada la distribución de estos individuos y en los quince días siguientes al destino de los mismos, se cumplimentará lo prevenido en los artículos 399 y 400 del Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1918.—MARINA.—Señor.....

(Gaceta del día 23 de Julio.)

INSTITUTO GENERAL Y TECNICO DE SORIA.

Curso de 1917 á 1918 — Enseñanza no oficial. Convocatoria de Septiembre — Anuncio.

En cumplimiento de lo que dispone el Real

Decreto de 11 de Abril de 1918, se convoca á los que en la segunda quincena del próximo mes de Septiembre deseen dar validez académica en este Instituto á las asignaturas que en el mismo se cursan y cuyos estudios hayan hecho privadamente, presenten sus instancias en la Secretaría de este Establecimiento, desde el día 1.º al 31 de Agosto próximo, cuyo plazo es improrrogable. Estas instancias, extendidas en papel de peseta y firmadas por los interesados, se dirigirán al Sr. Director del Instituto, haciendo constar en ellas además del nombre y dos apellidos, la edad, naturaleza del pueblo y provincia.

Los que pretendan matricularse por primera vez en las asignaturas del Bachillerato, acreditarán haber sido aprobados en el examen de ingreso.

De los estudios que tengan aprobados en otros Institutos acreditarán este requisito con certificación oficial de ellos, sin la cual no serán admitidos á examen y perderán los derechos de matrícula.

Lo que de orden del Sr. Vicedirector se hace público por el presente anuncio para general conocimiento, advirtiéndose que no se tendrán por presentadas las que se remitan por correo y dejen de abonar los derechos correspondientes durante el plazo de matrícula.

Soria 24 de Julio de 1918.—El Secretario, H. Sánchez.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Cédulas personales.—Edicto.

Prorrogado el plazo para la cobranza de Cédulas personales del corriente año por orden de la Dirección general del Tesoro público de 24 del actual, hasta el 31 de Agosto próximo, se hace público por este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes.

Soria 27 de Julio de 1918.—El Tesorero de Hacienda P. S., José Encina.

Juzgados de primera instancia.

BURGO DE OSMA.

D. César de Prado Ortega, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, procedan á la busca y retención en su caso de las caballerías que luego se dirán, robadas á la vecina de Torralba del Burgo, Segunda Frias, en la noche del quince al dieciséis del actual, poniéndolas á disposición de este Juzgado caso de ser habidas con la persona ó personas que las conduzcan sino justifican su legítima adquisición.

Señas de las caballerías.

Un macho negro, de 6 á 6 y media cuartas de alzada, de 9 á 10 años, tripa y morro blanco, yeguate, herrado de las cuatro extremidades, lleva cabezada de cuero color avellana.

Otro macho de 5 años, pelo castaño oscuro, de 6 á 6 y media cuartas de alzada, lleva cabezada de cuero negro, herrado de las cuatro extremidades.

Dado en la villa del Burgo de Osma á diecisiete de Julio de mil novecientos dieciocho.—César de Prado.—D. S. O., Francisco Romero.

Los padres de la niña Rosa Ramirez, aban-

donada la noche del 5 del actual (Julio), en el pueblo de San Leonardo, no constando el nombre del padre, llamándose la madre Guillerma, sin domicilio conocido, comparecerán en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Burgo de Osma, para prestar declaración en causa instruida por abandono de dicha niña.

MEDINACELI.

D. Adolfo Alonso Colmenares y de Regoyos, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Clemente Martel Garcia, que en el mes de Noviembre último vivía en Madrid, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado de instrucción a responder de los cargos que se le haran en el sumario número treinta y cuatro del año mil novecientos diecisiete, seguido por el delito de robo; aperebiéndole que si no lo verifica, le parara el perjuicio que haya lugar.

Medinaceli 21 de Julio de 1918.—Adolfo Alonso Colmenares.—El Secretario, Atanasio Molinero.

Anuncio.

Por renuncia del que venía desempeñándola, se halla vacante la plaza de Alguacil del Juzgado municipal de Arcos de Jalón, que tiene como única retribución los derechos de arancel.

Dicha plaza deberá ser provista con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 10 de Junio de 1865 y Reglamento para su ejecución.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes desde la inserción de este anuncio en el plazo de 15 días, al Sr. Juez municipal de dicha villa, acompañadas de los documentos que justifiquen su mejor derecho.

Dado en Medinaceli á dieciocho de Julio de mil novecientos dieciocho.—El Juez de primera instancia, Adolfo Alonso Colmenares.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Ramón Martínez Huerta, Recaudador de contribuciones de esta Capital,

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones correspondientes al tercer trimestre del año actual, se llevara á cabo á domicilio del uno al día diez del próximo mes de Agosto.

Los contribuyentes que en los citados días no satisfagan sus cuotas podrán verificarlo sin recargo alguno hasta el día 31 del expresado mes de Agosto, en la oficina de la recaudación calle Mayor núm. 11 duplicado, de nueve á una de la mañana.

Soria 22 de Julio de 1918.—El Recaudador, P. P., M. Mozas.

D. Manuel Mozas Martínez, Recaudador de contribuciones de la zona de Los Rábanos,

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones correspondientes al tercer trimestre del año actual, se llevara á cabo en los pueblos y días que á continuación se expresan:

Los Rábanos día 1.º de Agosto.
Carbonera, 2.
Fuentetoba, 4.
Golmayo, 2
Garray, 3.
Tardesillas, 3.

Lo que se hace público por medio del pre-

sente anuncio para general conocimiento de los Alcaldes y contribuyentes de los mismos.

Soria 22 de Julio de 1918.—El Recaudador, M. Mozas.

D. Pedro Labanda Gallego, Recaudador de Hacienda en la zona de Noviercas,

Hago saber: Que la cobranza de todas las contribuciones á mi cargo correspondientes al tercer trimestre del año actual, se llevará á efecto según se indica y mes de Agosto.

Cardeón, 5 y 21.
Castejón, 6 y 21.
Ciria, 22 y 28.
Jaray, 5 y 20.
Hojosa del Campo, 7 y 19.
Pinilla del Campo, 6 y 19.
Noviercas, 30 y 31.

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» para general conocimiento de los Sres. Contribuyentes y Alcaldes.

Soria 22 de Julio de 1918.—El Recaudador, Pedro Labanda.

D. Sinforiano de Marco, Recaudador de la Hacienda en la zona de Aldealpozo,

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de todas las contribuciones á mi cargo, correspondientes al tercer trimestre del año actual, se efectuará en los pueblos durante el mes de Agosto como sigue:

Aldealpozo, día 25 de Agosto.
Esteras de Soria, 10 y 11.
Povar, 13.
Losilla, 12.
Poza de Muro, 7 y 8.
Suellacabras, 12 y 13.
Tajahueres, 10 y 11.
Valdegeña, 9.
Villar del Campo, 8 y 9.

Lo que se anuncia por medio del «Boletín oficial» para general conocimiento.

Soria 22 de Julio de 1918.—El Recaudador, Sinforiano de Marco.

D. Calixto Ortiz Calvo, Recaudador de la Hacienda en la zona de Oivega del partido de Agreda,

Hago saber: Que la recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial, correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio, se verificará en los pueblos de la expresada zona los días que á continuación se expresan:

Beración, 5 y 6 de Agosto.
Borobia, 9 y 10.
Cueva de Agreda, 8 y 17.
Fuentes de Agreda, 7.
Oivega, 11 y 12.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900.

Oivega 20 de Julio de 1918.—El Recaudador, Calixto Ortiz.

Anuncios particulares.

QUEDA IMPUESTO COMO TALLAR, desde hoy día de la fecha, el prado titulado de la Villa, término municipal de Huérteles, en el valle de las Cerruñadas, el cual es propiedad de D. Guillermo Marin.

Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.

Huérteles 26 de Julio de 1918.

Soria.—Imprenta provincial.